

**Secretaria:** Señora Juez le informo a usted que se recibió memorial mediante el cual la parte demandante solicita resolver la solicitud de cesión de crédito y renuncia de poder. Sírvase proveer.

Sincelejo, 9 de febrero de 2023.

**Viviana Isabel Salcedo Herrera**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos veintitrés (2023)

**Radicación** : 70-001-40-03-006-**2016-00691-00**  
**Demandante** : Banco de Bogotá S.A  
**Demandado** : Dager Baldovino Pozo

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre **Banco de Bogotá S.A** y el **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT** y lo referente a la renuncia de poder presentada por el apoderado de judicial del Banco de Bogotá, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. el apoderado judicial de Banco de Bogotá S.A., solicita tener a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT, como cesionario de los saldos pendientes de pago que son objeto de ejecución en el presente proceso.

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen “a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”<sup>1</sup>. Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante “un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona”<sup>2</sup>.

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

“... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores...”

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo, dentro del cual no tiene cabida la cesión de derechos litigiosos, por cuanto este tipo de juicios parte de la existencia de derechos ciertos y claramente definidos en el título ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, Banco de Bogotá S.A, cede a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT, los saldos pendientes de pago que son objeto de ejecución en el presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor - pagaré y que la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT, como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan al Banco de Bogotá S.A.

De otro lado, se tiene que el doctor Diogenes de la Espriella Arenas, quien venía fungiendo como apoderado de la parte demandante aportó memorial renunciando al poder a él otorgado y manifestando que su poderdante está a paz y salvo con los honorarios, y fue enterado de esa renuncia, según lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre Banco de Bogota S.A, parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT, con NIT 830.053.994, quien actúa como cesionario.

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT, como titular de los saldos pendientes de pago que son objeto de ejecución en el presente proceso.

**TERCERO:** Aceptase la renuncia de poder que hiciera el doctor Diogenes de la Espriella Arenas.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**  
**JUEZ**